

Lima, treinta de septiembre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados, contra la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, de fojas un mil veintiocho, mediante la cual se condena a Katia Dayana Jorge Gutiérrez y Evaristo Enrique Manco Tumay como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal y como tal impusieron a cada uno seis años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; de conformidad con el dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. La imputada Katia Dayana Jorge Gutiérrez interpone recurso de nulidad de foias un mil setenta y cinco, alegando que: a) la sentencia se ha fundamentado en una indebida o insuficiente valoración y actuación de los medios de prueba, al habérsele dado valor probatorio a los audios que mantuvo la recurrente con su co-acusada Díaz Bravo, sin considerar que fueron obtenidos de modo irregular y dándole diferente interpretación al contenido de los mismos, en consecuencia no se ha acreditado fehacientemente que se haya recibido alguna ventaja, beneficio o dádiva, por ende no está acreditada la responsabilidad penal; b) asimismo, ha sido expedida con inobservancia de las garantías procesales de gonformidad con el artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política, es decir, no se ha considerado la presunción de inocencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención de derechos humanos que exige que una persona



no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; c) se debe declarar nula la recurrida por una indebida aplicación del tipo penal, en el supuesto de incriminación mencionado, pues no establece como objetivo la amenaza o intimidación; sin embargo de la propia sentencia cuestionada y de los presupuestos esbozados desde la etapa de la investigación se ha detallado de sobremanera que como supuesto incriminatorio existió la amenaza efectuada por el recurrente hacia la encausada Consuelo Reyna Díaz Bravo, este tipo de vis compulsiva, sometió a esta última, a un miedo insuperable que la llevo a entregar una determinada suma de dinero, en consecuencia, valorada así, la argumentación fáctica, que los hechos se subsumen en el delito de concusión.

1.4. El imputado Evaristo Enrique Manco Tumay interpone recurso de nulidad a fójas un mil ciento seis, alegando que: a) en la referida sentencia no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsadà. adecuadamente las pruebas actuadas en audiencia de iuzaamiento ni resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa que recorta con particular evidencia el derecho a la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa de los mismos/que están contemplados en el inciso 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constifución; b) de otro lado se ha sostenido que los audios evidencian amenazas parà la entrega de dinero como acto de corrupción, pues en ningún momento se deja constancia que se trata de un tema de honorarios por servicios prestados; sin embargo dicho hecho no tiene sustento ya que las conversaciones contenidas en los audios no se evidencia que ello se haya debido a un tema de corrupción en donde se exija dinero para no imponerle una multa ascendente a S/ 158,000.00 huęvos soles por las infracciones administrativas de funcionamiento del grado in/cial sin tener autorización y el de no haber comunicado el cambio del director del colegio; c) la sala no ha valorado la papeleta de desplazamiento Nº 6731 del acusado Manco Tumay, quien el día de los hechos salió a visitar el colegio IEP-Las



Américas SAC, Colegio Sigma Uni y la VII Dirtepol-Lima; asimismo tampoco ha considerado que éste no tenía poder ni autorización en el cargo para multar a su Díaz Bravo, demostrándose así que la recurrida se ha basado en meras subjetividades, lo que ha llevado que caiga en errores al interpretar los hechos, solicitando por ello la absolución de los cargos.

SEGUNDO: DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA:

2.1. Según la acusación fiscal, se imputa a los procesados Katia Dayana Jorge Gutiérrez (especialista en racionalización de instituciones educativas particulares) Evaristo Enrique Manco Tumay (especialista en estadística y presidente de la comisión de sanciones a instituciones Educativas particulares) en su condición de servidores públicos, durante el año 2009, en la Ugel 05 San Juan de Lurigancho, haber solicitado a Consuelo Díaz Reyna Bravo, Directora del Centro Educativo Pri/vado "David Libistone" la suma de S/3,500.00 nuevo soles a cambio de no rifultar al centro educativo por irregularidades encontradas, con una multa equivalente de S/. 158,000.00 nuevos soles, en circunstancias en que se realizaba una verificación a la referida institución educativa, constatándose que dicho centro educativo particular no contaba con Resolución que le autorizaba a prestar servicios de educación inicial y no se había comunicado sobre el cambio de difector. Siendo que la Directora del centro educativo les manifestó ante dicho requerimiento que no contaba con el dinero siendo que la imputada Katia Dayana Jorge Gutiérrez insistió de manera prepotente y agresiva que no se iban a lt√sin que les dé el dinero, caso contrario harían efectiva la multa y ordenaría cèrrar su centro educativo. Ante ello la imputada absuelta habría entregado \$\/250.00 nuevos soles a cuenta de los \$/3,500.00 que se habrían solicitado. Mosteriormente la directora del centro educativo habría recibido llamadas de Katia/Dayana Jorge Gutiérrez desde su teléfono celular solicitando cancele el resto de dinero.



TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El artículo ciento treinta y nueve, inciso diez de la Constitución Política del Perú dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial". Esta exigencia constitucional, importa que para la imputación de responsabilidad penal, debe anteceder a la condena un proceso, en el cual se investigue los hechos imputados, se acopie material probatorio útil, idóneo y pertinente, se efectué una acusación, se realice un juicio donde se actúen los medios de prueba admitidos y se logré el convencimiento del juez, en grado de certeza, respecto de la ocurrencia de los hechos y la vinculación de estos con el procesado. Al respecto LUIGI FERRAJOLI señala que: "(...) si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y pringún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido el principio de jurisdiccionalidad -al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin júicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometia/a a prueba y a refutación- postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena"1.

3.2. La garantía antes descrita está vinculada directamente con la de presunción de inocencia prescrita en el articulo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución. Según la cual, todo ciudadano que es imputado de la comisión de un delito, debe ser considerado inocente hasta que no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia definitiva. Respecto de esta garantía señala B.J. MAIER que: "su contenido, al menos para el derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la

¹ FERRAJOLI, Luis, Titulo original "Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale", traducción "Derecho y Razón – Teoría del Garantismo Penal", Primera Edición Española, Editora Trotta, 1995, Madrid - España, Pág. 549



aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución."²

- 3.3. El delito atribuido esta previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, el cual al momento de los hechos tenía la siguiente redacción: "(...) El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e intrabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."
- 3.4. Para poder imputar el delito de cohecho pasivo propio, debe acreditarse cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal. En ese sentido, debe probarse en primer orden que el sujeto activo es un funcionario o servidor público; que éste haya solicitado, directa o indirectamente, un donativo, promesa u otra ventaja o beneficio, con el objeto de realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas. En ese sentido, el principal punto a probar es que el sujeto agente haya solicitado el donativo, promesa o el beneficio al que hace referencia el tipo penal y además que hayan realizado u omitido un acto propio de sus funciones.
- 3.5. Del análisis del expediente ha quedado acreditado que los imputados eran servidores públicos y que en sus funciones estaba la de realizar visitas inopinadas a los centros educativos particulares. Asimismo, esta acreditado con la declaración de Consuelo Díaz Reyna Bravo y los audios en los que se escucha el requerimiento que hace la imputada Katia Dayana y Jorge Gutiérrez de dinero en efectivo, que

MAIER, JULIO B.J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I-Fundamentos, Segunda Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 1995, Pág. 495.



en su visita al Centro Educativo Privado "David Libistone", se habrían entrevistado con la directora de este centro educativo y le habrían requerido el pago de \$/3500.00 por haberse detectado irregularidades en el funcionamiento de dicho centro educativo y a efectos de evitarse la imposición de una multa padministrativa.

Bi bien no era su potestad imponer dicha multa era su función la de verificar las irregularidades que se presentaban en este centro educativo y emitir el informe correspondiente a su superior.

3.6. En ese sentido, se ha corroborado que los sentenciados han requerido a la directora del Centro Educativo Privado "David Libistone", una ventaja económica dineraria a efectos de incumplir con una función encomendada en razón de su servicio al Estado, hecho que se configura como el delito imputado de cohecho pasivo propio, al haberse acreditado que los recurrentes eran servidores públicos, que han ejectuado el requerimiento y han faltado a su deber de informar de las irregularidades encontradas en dicho centro educativo, por la ventaja económica que habrían requerido.

Esto se ve corroborado con la declaración de la directora del Centro Educativo Consuelo Reyna Díaz Bravo y con las transcripciones de audio, de fojas setenta y tres, en la cual se advierte que existió incluso intimidación y amenaza para solicitar el dinero.

Siendo ello así, la sentencia venida en grado debe ser confirmada, al haberse logrado acreditar con medios probatorios suficientes, la conducta imputada a los procesados, siendo ello así la condena esta acorde a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, de fojas un mil veintiocho, mediante la cual se



condena a Katia Dayana Jorge Gutiérrez y Evaristo Enrique Manco Tumay como coautores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, imponiéndoles seis años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene y los devolvieron;

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

1 0 ABR 2015

Dra_PLAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CQRTE SUPREMA